

PALMA DE MALLORCA

Sabado 13. de Noviembre de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios	
			baxo.	alto.
			suel.	din.
Tendero.	quartan	18 0	18 2	
Azeyte { Mercader	Idem	00 0	03 0	Por el ultimo
Jabonero	Idem	17 10	18 0	precio de las
Azeyte nuevo	Idem	14 6	15 0	ludas resulta
Candeal	barcilla	15 6	16 8	que el pan co-
Trigo grueso	barcilla	14 0	15 0	mún de ocho
Trigo de ludas	barcilla	12 8	13 4	dineros deve
Trigo forastero	barcilla	15 0	00 0	pesar hoy 14
Cevada	barcilla	6 8	7 0	onzas y media.
Avena	barcilla	4 8	0 0	Los tres pane-
Avas	almud	1 11	2 6	cillos cande-
Guixas	almud	1 7	1 8	ales que com-
Garbanzos	almud	3 0	3 6	ponen quince
Carbon	arrova	3 0	3 3	onzas Mallor-
Algarrovas	quintal.	17 0	25 0	quinas valen
Queso	quintal.	220 0	240 0	hoy 14 dinea-
Lana	quintal.	240 0	000 0	ros.
Seda	libra.	89 0	107 0	



Han fondeado en la baía de Palma los 3 Buques siguientes.

De Cullera dia 5. el Javeque del Patron Antonio Mulet Mallorq. con 4 pasag. y cargo de arroz, salió dia 21 de Octubre.

De Marsella , y Barcelona el Barco del Patron Francisco Ramis Mallorq. con dos pasag. y cargo de miel, fierro, tablas y otros generos, salió el dia 4.

De Mahon dia 10. la Javega del Patron Baltazar Ferrer Mallorq. en lastre.

Estan para marchar.

Para la costa de Cataluña, y Genova el Patron Antonio Mayol con azeyte y almendron.

A Cullera el Patron Francisco Coll en lastre.

A Marsella el Patron Antonio Singala con azeyte y almendron.

A Mahon el Patron Miguel Portella con azeyte y otros generos.

A Barcelona el Patron Geronimo Biscafé con azeyte.

A Cadiz el Patron Mateo Bosch con aguardiente y almendron.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

ORDENAM 30 AMIAP

No es necesario tocar en las demás reglas de extracción pues están perfectamente estendidas en las Ordenes de 1756. y 1757. si se exceptúa la que va insinuada, de que el permiso lefa solo en bandera Española por las razones que van tocadas. Restaría solo reunirlas con la abolicion de *tasa*, y declaraciones sobre el comercio interior en una solemne Pragmatica Sancion, y ley fundamental, para que bajo de un contexto corriesen todas estas providencias en el Reyno, para su más clara y pronta inteligencia, y no se incidiese en adelante en el inconveniente de tomar providencias medias, ó defectuosas.

La introducción de *Trigo extranjero* en *España* ha sido hasta aqui libre por todas las Provincias marítimas, exceptuadas de la *tasa* en conformidad de la condicion 13. de millones y por la de *Murcia*.

Pero al mismo tiempo se halla prohibida la entrada del grano extranjero en las demás Provincias interiores sujetas à *tasa* por varias causas, explicadas en la misma condicion 83. que se van à resumir.

La primera, porque solia entrar maleado, y haber ocasionado peste, ó epidemia en España el *Trigo de sobre mar*, ó *extranjero*.

La segunda, porque su introducción impediria, siendo ilimitada y frecuente, el progreso de la labranza y agricultura del Reyno.

La tercera, porque no conviene depender en alimento tan esencial de la voluntad de los Reynos extranjeros, para la concesión del permiso de sacar de allí los granos que necesitemos.

Estas tres causales, expresadas sustancialmente en la citada condicion 83. de millones, estaban muy bien consideradas, y manifiestan la madurez, con que se dictaron en principios del siglo pasado para favorecer nuestra *Agricultura*.

Es constante que el *Trigo extranjero* en los siglos pasados en que el comercio de *Granos* se hallaba en todas partes prohibido, se sacaba con dificultad, y se tomaba sin elección como se encontraba de que resultaron muchas enfermedades epidémicas, frecuentes en aquellos tiempos: de que son

173

testigos las varias obras del Dr. Andrés Laguna, Dr. Luis de Mercado en su Tratado de peste, y otros. Si hubiera Almacenes de Comerciantes sería facil reconocer el grano y aun los mismos Comerciantes por su interes procurariam compranle bien acondicionado, y conservarle. Ahora, si viene el Trigo de cuenta del publico, los mismos que lo desecharian siendo del particular, lo hacen panadear, ó repartir en los Pueblos á precios exorbitantes, porque tales acopios siempre se hacen caros.

REAL CEDULA EN QUE SE DECLARA QUE LA PROHIBICION de introducir libros enquadernados fuera del Reyno se ba de entender con los que vengan de surtido. Comunicada por la Superioridad.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo Presidente y Oidores &c. YA SABEIS, que atendiendo el Rey mi augusto Padre á la suplica que le hicieron diferentes Mercaderes y Enquadernadores de libros de esta Villa, y con el fin de evitar los considerables daños y atrasos que advertian estos en sus facultad y caudales, á causa de introducirse en el Reyno enquadernados la mayor parte de los libros que se gastaban; tuvo á bien por Real Cédula de 2. de Junio de 1778. prohibir absolutamente la introducción en estos Reynos de todos los libros enquadernados fuera de ellos, á excepcion de los que viniesen en papel, ó á la rustica, y de las enquadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta el principio de este siglo concediendo á los Comerciantes de libros y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde la fecha de dicha Cedula, para que durante él pudiesen introducir los que ya tuviesen pedidos á sus correspondentes de fuera del Reyno. De la ejecucion y observancia de esta Real deliberacion resultó que algunos Mercaderes de libros me expusieron varios perjuicios que de ella se seguian, porque á pesar de los encargos que hacian á sus respectivos correspondentes de que no remitiesen libros sino en papel, les hacian remesas de ellos enquadernados, por no hallarse de otra manera, teniendo por esto que sufrir el gravamen de que en las Aduanas se les quiten las enquadernaciones, dexando los libros estropeados, y teniendo que hacerlos enquadernar de nuevo, y perder este gasto, ó cargarlo á los compradores sobre el precio principal de la obra; de que se sigue haber decaido las introducciones de libros magistrales, y obras muy esenciales con notorio perjuicio de la literatura

tura; por todo lo qual pidieron se tomase la providencia conveniente para evitar estos daños, reduciendo la prohibicion contenida en dicha Real Cédula á los libros impresos desde la fecha de ella, ó quando mas desde mediados del siglo en adelante.

**LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA EN JUNTA QUE CE-
lebró el dia 6. del corriente para las Elecciones de sus
Oficios bienales eligió.**

DIRECTOR.

Al Señor Marques de Bellpuig Coronel del Regimiento Provincial.
SEGUNDO.

Al Señor Don Juan Perez Villamil Fiscal en la Real Audiencia.
CENSOR.

Al Sr. D. Manuel Cayetano Muñoz Vicario Gl. de este Obispado.
SEGUNDO.

Al Señor Frey Don Josef Desbrull Cavallero del Orden de S. Juan.

SECRETARIO DE ACTAS.

Al Señor Don Antonio Net y Escofet Cavallero.

SEGUNDO.

Al Señor Don Gaspar Coll Abogado.

SECRETARIO DE CORRESPONDENCIAS.

Al Señor Don Thomas Josef de Verí Capitan de Milicias.

CONTADOR.

Al Señor Don Marcos Ignacio Roselló Abogado.

TESORERO.

Al Señor Don Antonio Gibert Mercader.

ESCRUTINIOS CIERTOS DE GRANOS EN LOS

	Años Trigo, y Candal.	Cevada.	Avena.	Legumbres.
1789.	300,354.	192,123.	127,550.	72,865.
1790.	438,167.	189,999.	143,742.	86,478.
Diferencia.	137,813.	20,124.	16,192.	13,613.
Ganancia.		Perdida.	Ganancia.	Ganancia.

La diferencia que ha habido en este año del Escrutinio incierto que se publico en nuestro Semanario num. 33. al cierto, es en el trigo y candal la de 58,526. quarteras de aumento: en la cebada la de 18,572. quarteras, en la avena la de 8,796. quarteras, y en las legumbres, la de 20,720. quarteras todo asi mismo de aumento.